

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que el apoderado del demandado CARLOS EDUARDO GARCIA ABRIL y COAL NORTH ENERGY SAS EN LQUIDACIÓN propone incidente de nulidad (archivo 21). De la misma manera, con el poder de sustitución de la parte demandante (archivo 22).

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 22.

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad, que ha propuesto el señor apoderado del demandado CARLOS EDUARDO GARCIA ABRIL y COAL NORTH ENERGY SAS EN LQUIDACIÓN (archivo 21), se dispone correr traslado a las demás partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 134 del C.G.P. aplicable por analogía a este procedimiento, por expresa remisión del art. 145 del C.P.L y de la S.S.

Vencidos los términos antes concedidos, regrese inmediatamente el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente. NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link

Reconocer personería a la Dra. Amalia Isabel de Nuestra Señora de Belén Serrano Cruz, como apoderada sustituta del demandante, conforme y en los términos del poder visto en el archivo 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a42b5f658bac00b9d149d492e239aae0266549ce4493e567cda6c6fbe93fb9**

Documento generado en 14/02/2023 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO LABORAL

Jose Quintero <j.quintero1012@gmail.com>

Mar 29/11/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA****E. S. D.**

REF. INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2015-0260-00
DEMANDANTE:	LUIS ADOLFO BECERRA CONTRERAS
DEMANDADO:	COAL NORTH ENERGY SAS Y OTROS

JOSE ANDRES QUINTERO BARRETO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **COAL NORTH ENERGY SAS EN LIQUIDACIÓN** conforme al poder conferido por la liquidadora **CLAUDIA PATRICIA NAVAS**, por medio del presente escrito me permito presentar a este despacho judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART, 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por los motivos que expongo en el documento que se anexa.

Quedo pendiente de cualquier inquietud.

JOSE ANDRES QUINTERO
1090447840 EXPEDIDA EN CUCUTA
279.073 DEL C.S. DE LA J.

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.**

**REF. INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART, 29
CONSTITUCION POLITICA NUMERAL 5 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO
GENERAL DEL PROCESO.**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2015-0260-00
DEMANDANTE:	LUIS ADOLFO BECERRA CONTRERAS
DEMANDADO:	COAL NORTH ENERGY SAS Y OTROS

JOSE ANDRES QUINTERO BARRETO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **COAL NORTH ENERGY SAS EN LIQUIDACION** conforme al poder conferido por la liquidadora **CLAUDIA PATRICIA NAVAS**, por medio del presente escrito me permito presentar a este despacho judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ART, 29 CONSTITUCION POLITICA**, y el **NUMERAL 5 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS:

1. La presente demanda ordinaria laboral fue presentada el 13 de mayo del 2015 por el señor **LUIS ADOLFO BECERRA** y su apoderada la señora **AMALIA ISABEL SERRANO CRUZ** en contra de **COAL NORTH ENERGY SAS Y OTROS**.
2. Que fue inadmitida conforme al auto del 27 de mayo del 2015; en este auto se le ordeno a la parte demandante subsanarla dentro de un termino de cinco (5) días hábiles, demanda que fue subsanada en debida forma y en términos por la parte demandante.
3. Que por medio del auto del 17 de junio del 2015 este juzgado procedió admitir la demanda ordinaria laboral presentada, ordenando la notificación personal de los demandados **COAL NORTH ENERGY SAS Y PROCARBEX PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**.
4. La demandada **COAL NORTH ENERGY SAS** fue notificada de la demanda y está a su vez por medio de su abogado el señor **SAMIR BONET** contesta la demanda el día 26 de octubre del 2015.
5. Que la sociedad **PROCARBEX PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, por medio del curador ad-litem el señor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ** el cual fue notificado personalmente el día 28 de junio del 2017, contesta la demanda el día 04 de julio del 2017.
6. Que la demandante presenta reforma la demanda el día 17 de junio del 2017, es decir, (2) dos años después de la contestación de la demanda de **COAL NORTH ENERGY SAS**; y diez (10) días antes de que se notificara y se corriera traslado de la demanda a la sociedad **PROCARBEX** por medio de su curador ad-litem, además, diecisiete días (17) días antes de

la contestación de la demanda por parte de la sociedad PROCARBEX; es evidente entonces inferir que existe una dicotomía entre los términos de las contestaciones de la demanda y su reforma; lo cual hace deducir que esta actuación (reforma a la demanda) se dio fuera de los términos y parámetros descritos en el artículo 28 del Código procesal del Trabajo, que subrayan:

... “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso” ...

7. Cabe resaltar, que la demandante reforma la demanda el día 17 de junio del 2017, el juzgado por medio del auto del 27 de julio del 2017 omite este hecho y ACEPTA la reforma a la demanda, además corre traslado de la misma.
8. Con esta omisión del juzgado se configura igualmente lo descrito en el CGP en su artículo 133 numeral 5 que reza:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Ya que al aceptar la reforma de la demanda sin que las partes la puedan controvertir, no la puedan contestar y menos puedan solicitar en la contestación de la reforma a la demanda nuevas pruebas que controviertan los nuevos hechos y pretensiones que se han presentado al proceso causa un evidente desequilibrio probatorio entre las partes cercenando su derecho a la defensa.

9. Que hilvanado a lo anterior, las pruebas obtenidas, presentadas, adicionadas, decretadas y/tenidas en cuenta dentro de la presente reforma de la demanda fueron aportadas al proceso con violación al debido proceso, en cuanto a que se presentaron, adicionaron y/o se allegaron al proceso fuera del término legal para realizar la debida reforma a la demanda sin poder ejercer la contradicción de las mismas conforme al artículo 29 de la constitución política esta actuación es susceptible de nulidad.

OMISIONES

1. La parte demandante y su apoderado judicial OMITIERON lo consagrado en el artículo 28 del código procesal del trabajo, en lo referente a la forma y termino en el cual debían presentar la reforma a la demanda, actuación que se hizo fuera del término legal establecido, portando u obteniendo nuevas pruebas con violación del debido proceso.
2. El juzgado también omitió realizar un estudio de fondo y detallado sobre si la reforma a la demanda se ajustaba a lo consagrado en el artículo 28 del CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, en el sentido de revisar los términos de la misma, y NO aceptar la reforma a la demanda por estar presentada fuera de los términos establecidos en dicha norma.
3. El JUZGADO OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes en este proceso ya que al admitir la reforma a la demanda ha vulnerado los derechos fundamentales de los demandados en especial el artículo 29 de la constitución política, lo que ha causado que este

proceso se haya adelantado fuera de los términos de igualdad procesal y contradicción de las pruebas, presentadas en la reforma a la demanda.

4. El juzgado está inmerso en lo consagrado en el artículo 133 numeral 5 del código procesal del trabajo, en lo referente a la OMISION de la oportunidad procesal a los demandados de solicitar pruebas que fueran relevantes al momento de contestar la reforma a la demanda, impidiendo, primero que los demandados pudieran presentar algún reparo a la reforma a la demanda y segundo que estos pudieran presentar, y/o solicitar nuevas pruebas como lo describe el artículo mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LA REFORMA A LA DEMANDA

ARTÍCULO 28 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “*la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso*”. Para el caso, se discute cuál es la oportunidad para reformar la demanda dentro del proceso.

En esta clase de procesos el traslado de la demanda se produce desde el auto admisorio y su debida notificación, además la oportunidad para reformarla lo es hasta que se venza dicho término se conteste la demanda por parte de los interesados y cinco (5) días siguientes al vencimiento de este término no antes o después.

Lo anterior se afirma porque el término de traslado es precisamente para que se conteste la demanda y la reforma a voces del artículo 28 se puede hacerse hasta cinco (5) días después, es decir, después de contestada la demanda y es por ello que esa misma norma señala que “el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”.

Ese nuevo término tiene por objeto precisamente que los demandados ejerzan su derecho de defensa frente a los cambios introducidos en la reforma, la oportunidad para reformarla es hasta después de contestada y lo procedente es que se corra traslado de la reforma para que los demandados se pronuncien frente a los cambios introducidos al escrito inicial porque esa es la teleología de esa norma.

Es importante resaltar esta omisión que afecta el normal transcurrir del proceso, esta actuación de la parte demandante se hace fuera de los términos establecidos, tener en cuenta las fechas en que se realizan estas actuaciones.

La demandante presenta reforma la demanda el día 17 de junio del 2017, es decir, (2) dos años después de la contestación de la demanda de COAL NORTH ENERGY SAS; y diez (10) días antes de que se notificara y se corriera traslado de la demanda a la sociedad PROCARBEX por medio de su curador ad-litem, además, diecisiete días (17) días antes de la contestación de la demanda por parte de la sociedad PROCARBEX. La norma es muy clara en el artículo 28 del código procesal laboral la cual describe que el termino para la reforma a la demanda es ***“dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”***

Es evidente entonces inferir que existe un error de juzgado al momento de contabilizar los términos de las contestaciones de la demanda y la aceptación de la reforma a la demanda; lo cual hace deducir que esta actuación (reforma a la demanda) se dio fuera de los términos y parámetros descritos en el artículo 28 del Código procesal del Trabajo, que subrayan:

... “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso” ...

Cabe resaltar que la demandante reforma la demanda el día 17 de junio del 2017 que si bien el auto corre traslado de la reforma a la demanda este acto ya se encuentra dentro de causales de nulidad lo que hace que todas las actuaciones que determine el juzgado dentro de la litis causen un agravio a los demandados.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Nulidad procesal de oficio.

La nulidad no puede ser declarada de oficio por el juez, pero recordemos que por disposición del artículo 137 del código general del proceso, el juez tiene el deber de informar las nulidades a la parte procesal afectada por ellas.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite: LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

ARTICULO 29 COSTITUCION POLITICA

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”**

Considera que el debido proceso tiene como finalidad garantizar el desarrollo correcto del proceso, razón por la cual se deben respetar todas las etapas del mismo, lo que no ocurrió en este caso, ya que por medio del auto de del auto del 27 de julio del 2017 omite este hecho y ACEPTA la reforma a la demanda.

El tema de las nulidades se encuentra definido por el legislador de manera restrictiva. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad acarrear como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas. Su naturaleza es taxativa, esto es, sus causales se encuentran establecidas en la legislación y su interpretación debe ser restrictiva además de que solo pueden declararse por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente que, para el presente caso esta consagrada en el artículo 29 de la constitución política.

Es así que la labor de fijar las nulidades procesales la realizó previamente el legislador en el ámbito de su competencia, por ello le está vedado al fallador determinar a su arbitrio o discreción las irregularidades que permiten anular la actuación pues, se itera, se encuentran prescritas puntualmente en el ordenamiento procesal civil y en la constitución política, al que se remite el Laboral por analogía, conforme lo dispone el art. 145 del CPTSS. Por ello, la nulidad en los procesos sólo puede declararse en casos excepcionales.

No obstante, no puede dejarse de lado el contenido del art. 29 superior, al que acude la impugnante y cuyo tenor literal establece que: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en sentencia C-491 de 1995:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”

O cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad, “La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.

Como la nulidad se plantea por vulneración del debido proceso, es preciso aclarar que, sobre la modificación oficiosa de los autos interlocutorios, la Corte Constitucional en sentencia T- 1274 de 2005 ha indicado lo siguiente:

“La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa” ... “se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.

Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada. ... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”. (Subrayado de la sala).

Igualmente, la sala laboral de la corte suprema de justicia ha dicho lo siguiente:

“Ha dicho esta Sala que las nulidades procesales son vicios que surgen en forma excepcional durante el trámite de un litigio, cuya aparición impide el curso normal del juicio. De ahí que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico. En ese orden, solo pueden proponerse las nulidades previstas en el artículo 42 del CPTSS, que opera durante las instancias del proceso ordinario laboral y 133 del CGP, aplicable a los asuntos de esta área por expresa remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

Adicionalmente, es viable invocar la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CP, por violación al debido proceso, entre las que no se contempla la violación al debido proceso como causal de nulidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido: “(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

“Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991. No se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad (...). “Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el artículo 133 del Código general del proceso para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual **“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia (...).

“En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” que es aplicable en toda clase de procesos”.

De igual manera, a través de la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, al decidir una acción de inconstitucionalidad impetrada en contra del artículo 133 del código general del proceso, la Corte Constitucional manifestó: “La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. “Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos.

La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla. En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, se expusieron los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades:

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso”.

"La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia" “(...)

"La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase "Las demás irregularidades"... ha de considerarse que

toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos".

Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Código General del Proceso que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. “Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 133 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opondrá ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.”

En sentencia T-999 del 30 de noviembre de 2006, donde fungió como ponente el Magistrado Doctor Jaime Araújo Rentería, indicó el Alto Tribunal constitucional: ***“Por su parte el derecho al derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material”***. Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“(…)” “Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.” Conforme a lo expuesto, se puede constatar que efectivamente, en el presente asunto, se configuró la nulidad proveniente de la violación al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que se recibieron, presentaron, adjuntaron, se tuvieron en cuenta en la reforma a la demanda una serie de pruebas obtenidas de manera irregular y presentadas por la parte demandante, y que no fueron puestas a contradicción junto con la reforma a la demanda en los términos establecidos en el artículo 28 del CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, por lo que no pudo ejercer su legítimo derecho de defensa, Aunque podría entenderse

que, como antes se dijo, las partes y, por tanto, los representantes judiciales, deben estar atentos al desarrollo o devenir del proceso; en casos como estos, no debe dejarse de lado que es deber del Juez, conforme al artículo 4 del código general del proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

Deviene de lo anterior, que habrá de declararse la nulidad de la reforma a la demanda, ordenándose retrotraer el proceso al período de traslado de la demanda y su reforma, ello teniendo en cuenta que el haberse presentado irregularmente la reforma fuera de términos y con ella haberse presentado una serie de pruebas obtenidas fuera del marco del artículo 29 de la CP, no se le dio oportunidad a la parte demandada de ejercer su legítimo derecho a la defensa.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO RESTREPO ALZATE Pereira, tres de junio de dos mil once Acta N° 074 del 3 de junio de 2011.

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial la nulidad POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29 C.P.) del auto de fecha del 27 de julio del 2017 en el cual ACEPTA la reforma a la demanda por lo anteriormente expuesto y, por lo tanto, se dejen sin efecto y/o retrotraigan las actuaciones que se derivan del mismo.

SEGUNDO: Que se DECLARE por parte del Despacho judicial la nulidad CONSAGRADA EN EL ARTICULO 133 NUMERAL 5 del auto de fecha del 27 de julio del 2017 en el cual ACEPTA la reforma a la demanda por lo anteriormente expuesto y, por lo tanto, se dejen sin efecto y/o retrotraigan las actuaciones que se derivan del mismo.

TERCERO: Una vez se haya se dejen sin efecto y/o retrotraído de esta actuación, solicito que este despacho y/o el demandante notifique en debida forma de la demanda y su reforma a los demandados iniciales en los términos que plantea el CODIGO PROCESAL ALBORAL y en su defecto el C.G.P. y la ley 2213 del 2022.

ANEXOS

1. Auto del veintisiete (27) de julio del 2017.
2. Auto del 17 de junio del 2015 este juzgado procedió admitir la demanda ordinaria laboral.
3. Contestación de la demanda el día 26 de octubre del 2015.
4. Notificación personal al demandado PROCARBEX el cual fue notificado personalmente el día 28 de junio del 2017, contesta la demanda el día 04 de julio del 2017.
5. Reforma la demanda el día 17 de junio del 2017.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la venida le # 11ª-13 barrio caobos-Cúcuta.; Correo electrónico: j.quintero1012@gmail.com ; Teléfono: 3203997677

Bajo gravedad de juramento informo que el correo que apporto es el que se encuentra inscrito en le registro nacional de abogados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Andres Quintero B.', with a horizontal line underneath.

JOSE ANDRES QUINTERO B.
C.C. 1090447840 EXPEDIDA EN CUCUTA
T.P. 279.073 DEL C.S. DE LA J.

ORDINARIO N° 2015-00369

DEMANDANTE: JAIME FERNANDO LÓPEZ MUÑOZ

DEMANDADO: CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA SAS Y SOLIDARIAMENTE HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA., TERMOTASAJERO DOS SA ESP, vinculadas al contradictorio AIG SEGUROS DE COLOMBIA SA y ACE SEGUROS SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informándole que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 se ordenó requerir a la Dra. Esperanza Rivero Avendaño apoderada del demandante y al Dr. Virgilio Quintero Montejo, apoderado de la demandada CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA SAS informaran al Juzgado sobre el cumplimiento definitivo al acuerdo transaccional. Los señores apoderados atendieron el requerimiento y a través del correo de fecha 27 de enero de 2023 la Dra. Rivero Avendaño, manifiesta que da por terminado el proceso por pago total de la obligación contraída por la demandada, conforme el acuerdo transaccional. En igual sentido el Dr. Quintero Montejo, a través de correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023 solicita la terminación y archivo del proceso por cumplimiento del acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 13.

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en consideración a que tanto la parte demandante a través de su apoderada judicial (archivo 12) y el apoderado judicial de la demandada CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA SAS (archivo 13), solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ser procedente se accede a ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Además que la señora apoderada de la parte actora se encuentra facultada para darlo por terminado.

ORDINARIO N° 2015-00369

DEMANDANTE: JAIME FERNANDO LÓPEZ MUÑOZ

DEMANDADO: CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA SAS Y SOLIDARIAMENTE HYUNDAI ENGINEERING CO LTDA., TERMOTASAJERO DOS SA ESP, vinculadas al contradictorio AIG SEGUROS DE COLOMBIA SA y ACE SEGUROS SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Ahora, de conformidad con la última preceptiva citada, este despacho se abstendrá de imponer costas, conforme lo establece el inciso cuarto del 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo a lo manifestado por la señora apoderada de la parte actora y el señor apoderado de la demandada CEYM COMPAÑÍA ELÉCTRICA MECÁNICA SAS.

SEGUNDO: No condenar en costas, conforme lo establecido en el numeral cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f29226487054de52164d01b859e084ed6d015937773f8b904897ee18dc7458**

Documento generado en 14/02/2023 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N° ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54 001 31 05 002 2016 00441 00
DEMANDANTE: RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 4 de marzo del 2022, según oficio No. 1167 calendado el 30 de noviembre de 2021 (numeral 40 y 41). En providencia del 24 de noviembre del 2021, siendo Magistrada Ponente Dra. Nidiam Belen Quintero Gelvez, en providencia del 24 de noviembre del 2021, ordeno:” devolver el expediente a esta Sala no cobró ejecutoría y se ordenará mediante Secretaría retornar el expediente al juez de primera instancia para que resuelva el recurso pendiente.”. El 15 de marzo del 2022 la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, apoderada de la parte actora, allega escrito enunciado como : “CONTROL DE LEGALIDAD proveído fechado 24 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior Sala Laboral de Cúcuta, por indebida publicidad” (numeral 43). El 22 de marzo del 2022, la Dra. Adriana Patricia Burgos Pereira radica memorial de poder otorgado por quien se enuncia como de Apoderado General de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN señor OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ. (numeral 44). El 1 de febrero del 2023, según oficio No. GS-2023. / REGIN - SIJIN 29.25, por parte del Investigador Criminal Seccional Cúcuta, solicita información del proceso. (numeral 46). Se deja constancia al señor juez, que el 9 de noviembre del 2021, ordenó OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, quién CONFIRMÓ la sentencia fechada el 3 de marzo del presente año y condenó en costas al demandante (numeral 29). El 18 de noviembre del 2021, la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, solicita efectuar control de legalidad al auto 9 de noviembre del 2021, puesto que, existen solicitudes pendientes a resolver, por parte, de segunda instancia. (numeral 30). El 18 de noviembre del 2021, el señor RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES, presenta escrito de recusación y/o impedimento art. 147 numeral 7 y art. 14 numeral 9 C.G.P. (numeral 31). El 18 de noviembre del 2021, se ordena dejar sin efecto el auto fechado el 9 de noviembre del 2021 y remitir el proceso a la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta. (numeral 32). Con oficio 1079 del 22 de noviembre del 2021, dando cumplimiento a lo ordenado se remitió el proceso al Secretario de la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta, (numeral 33). El 22 de noviembre del 2021, la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de noviembre del 2021. (numeral 34). El 2 de diciembre del 2021 la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, eleva escrito de control de legalidad en 339 archivo. (numeral 35). El 18 de noviembre del 2021, la Secretaria Laboral del

ORDINARIO N° ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54 001 31 05 002 2016 00441 00
DEMANDANTE: RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, solicita la devolución del expediente (numeral 36). Pasa con total de cuarenta y siete (47) folios comprendidos del 00 al 46. Lo anterior para que sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de febrero de enero de dos mil tres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, es procedente pronunciarse sobre las siguientes peticiones, de conformidad con el orden de llegada:

- **OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL**

De conformidad con lo ordenado, se debe OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, en providencia del 24 de noviembre del 2021, en la cual, se ordena “devolver el expediente a esta Sala no cobró ejecutoria y se ordenará mediante Secretaría retornar el expediente al juez de primera instancia para que resuelva el recurso pendiente.”

Por lo anterior, se hace necesario, resolver las solicitudes pendientes, de la siguiente manera:

- **CONTROL DE LEGALIDAD - SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE PROVEIDO FECHADO 2 DE JULIO DE 2021**

En cuanto a esta petición, se destaca que se encuentra direccionada a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA – SALA LABORAL, por lo que conforme se evidencia del expediente, había lugar a devolver el mismo a esta corporación. En consecuencia, por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento alguno.

ORDINARIO N° ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54 001 31 05 002 2016 00441 00
DEMANDANTE: RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

- SOLICITUD DE RECUSACION Y/O IMPEDIMENTO ART. 141 NUM 7 art. 141 NUM 9. C.G.P presentado el 17 de noviembre del 2021.

Destáquese que el señor RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES, actuando en causa propia, expone como causal de recusación/o impedimento, los numerales 7 y 9 del art. 141 del C.G.P., esgrimiendo las razones por las cuales considera que las misma se encuentran comprendidas en los fundamentos de hechos plasmados.

Eleva, que, en el caso de no declararse impedido el suscrito, se remita el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral, para que se defina el mismo, absteniéndose de condenar en costas y sanciones, adjuntando como prueba la denuncia penal instaura en la Fiscalía y solicitando que la apoderada judicial, coadyuvara a la petición presentada.

Así las cosas, corresponde evaluar las cargas mínimas establecidas en la normatividad, en aras determinar, si es procedente proceder al estudio del escrito presentado, como son:

- (i) La legitimación por activa de quien la formula
- (ii) La oportunidad en la presentación de la solicitud;
- (iii) El cumplimiento de la carga argumentativa requerida.
- (iv) Determinación de las causales de impedimento establecidas en el C.G.P. con el señalamiento de cómo se evidencia en el asunto.

La legitimación por activa de quien la formula y La oportunidad en la presentación de la solicitud.

Advierte el Despacho, que presentó el señor RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES, en causa propia escrito de impedimento y recusación el 17 de noviembre del 2021, dentro

ORDINARIO N° ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54 001 31 05 002 2016 00441 00
DEMANDANTE: RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

de proceso ordinario laboral de primera instancia según el auto que admite la demanda adiado el 30 de septiembre del 2016 (folio 418 del archivo 00).

Sin embargo, es dable advertir que en el proceso ordinario laboral de primera instancia las peticiones deben allegarse a través del apoderado a quien se le ha reconocido derecho de postulación, requisito que en el caso de marras no se cumplió, debido a que, el señor SUAREZ CAÑIZARES, otorgo facultades a la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, para que lo representará en este proceso, por lo que debió ser presentada esta petición por dicha apoderada, no siendo posible aplicar la figura de la coadyuvancia solicitada, puesto que la mentada apoderada representa los intereses del señor SUAREZ CAÑIZARES, y no es otra parte diferente al mismo dentro del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, se tiene que el artículo 142 del CGP, establece que: *“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”*

Conforme lo anterior, se tiene que, si la denuncia sobre la cual se sustenta la recusación planteada fue presentada por el demandante el 12 de julio del 2021, se tiene que a partir de esta fecha dicha parte no podía actuar al interior del presente asunto. Sin embargo, se evidencia que la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, aporta escrito denominado impulso procesal y vigilancia administrativa el 16 de noviembre del 2021, sin realizar pronunciamiento a la denuncia penal elevada por su poderdante ni presentar recusación al respecto, por lo que, de conformidad con la norma citada, es del caso rechazar de plano la misma, sin considerarse necesario continuar con la verificación de las cargas del escrito planteado, por sustracción de materia.

- **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra proveído fechado 18 de noviembre de 2021.

ORDINARIO N° ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54 001 31 05 002 2016 00441 00
DEMANDANTE: RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

El 22 de noviembre del 2021 apoderada judicial de la parte actora presenta recurso al auto del 18 de noviembre del 2021, en el cual: “1.- *DEJAR sin efecto el auto fechado el 9 de noviembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.* 2. *REMITIR la carpeta del presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para lo pertinente.*”

Adviértase que el auto en cuestión no se considera interlocutorio, debido, que dispuso la orden de remitir el expediente a segunda instancia en aras de dar trámite al asunto. Así mismo, obsérvese que con oficio No. 1236 del 18 de noviembre del 2021, la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, solicitó la devolución del mismo para dar continuidad al trámite. Y, los argumentos de oposición en los cuales se sustenta el recurso, corresponden a resolver el escrito de impedimento y recusación presentado al interior del mismo, petición que esta providencia se desata.

En consecuencia, se rechaza de plano el escrito de recurso de reposición y apelación presentado el 18 de noviembre del 2021, por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del CPLYSS.

- **SOLICITUD RECONOCER PERSONERÍA Adriana Burgos Pereira**

No acceder a reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.559.175, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.959 del Consejo Superior de la Judicatura¹, según poder otorgado por el profesional OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.784.956², obrando en condición de Apoderado General de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN,

Lo anterior, debido a que, si bien se adjunta Escritura Pública 407 del 25 de febrero del 2022, en la cual el Dr. Felipe Negret Mosquera, en calidad de liquidador de Coomeva

¹ CERTIFICADO No. **2774469**

² CERTIFICADO No. **2774673**

ORDINARIO N° ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54 001 31 05 002 2016 00441 00
DEMANDANTE: RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Distrito Judicial de Cúcuta

EPS S.A. en liquidación, otorga poder al Dr. OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, no se observa, i) cuenta registrada en el sirna para el profesional OROZCO RODRIGUEZ desde la cual debía comunicar el otorgamiento de facultades a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, atendiendo a los lineamientos de la Ley 2213 del 2022 y ii) No se observa, de ser el caso, presentación personal del artículo 74 del CGP, para lo pertinente.

The screenshot shows the website interface for the Rama Judicial. It includes a search form for professionals with fields for 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Tipo de Cédula' (set to 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'), 'Número de Cédula', 'Nombres', and 'Apellidos'. Below the form is a table with the following data:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELEC
79784956	131492	VIGENTE	-	-

At the bottom of the page, there is a footer with contact information:

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cámbora Judicial IberLUS e Justicia Unión Europea Contratos Hora Legal	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail regal@ramajudicial.gov.co regal@ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo: cujamasoporte@duaj.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8.00 a.m. a 1.00 p.m. 2.00 p.m. a 5.00 p.m.

- SOLICITUD INFORMACIÓN - Investigador Criminal Seccional Cúcuta

Por secretaria informar que el 03 de marzo del 2021 se emitió sentencia de primera instancia. (numeral 12)

Respecto de la segunda instancia obra decisión adiada el 24 de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) (numeral 25)

Obra en el expediente solicitud de aclaración y/o adición a la sentencia de segunda instancia, el cual se encuentra en trámite para resolver.

ORDINARIO N° ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54 001 31 05 002 2016 00441 00
DEMANDANTE: RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Respecto de la copia de la demanda y contestación remítase copia integral del archivo 00.

Finalmente, remítase el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, para lo pertinente.

En consideración a lo anterior,

RESUELVE

1. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, en providencia del 24 de noviembre del 2021, en la cual, se ordena “devolver el expediente a esta Sala no cobró ejecutoría y se ordenará mediante Secretaría retomar el expediente al juez de primera instancia para que resuelva el recurso pendiente.”
2. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno del escrito denominado CONTROL DE LEGALIDAD - SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE PROVEIDO FECHADO 2 DE JULIO DE 2021, según lo considerado en la parte motiva.
3. RECHAZAR DE PLANO, el escrito denominado impedimento y recusación, según lo motivado.
4. RECHAZAR DE PLANO, el escrito denominado recurso de reposición en subsidio de apelación, según lo motivado.
5. NO RECONOCER personería para actuar a la Dra. ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.559.175, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.959 del Consejo Superior de la Judicatura³, según lo expuesto en la parte motiva.

³ CERTIFICADO No. 2774469

ORDINARIO N° ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54 001 31 05 002 2016 00441 00
DEMANDANTE: RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

6. OFICIAR a **Investigador Criminal Seccional Cúcuta**, remitiendo copia de lo aquí ordenado al correo jonathan.rojas3990@correo.policia.gov.co Ofíciase.
7. REMITIR el proceso Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, para lo pertinente. Ofíciase.
8. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0f4c14a6f15adb1fe0a2b8fe16c4fee058bf7fdf0a38f0cbdf13e4ad059c**
Documento generado en 14/02/2023 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 20/01/2023 y recibido en la misma fecha como mensaje de datos a través del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-12) con doce (12) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por MARIA GABRIELA MARTINEZ QUINTERO como apoderada de la señora LEONOR STELLA LIZARAZO OCAMPO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece la competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, así: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Al respecto, debe observarse que la actora no aportó constancia alguna en la que se verifique el lugar de la reclamación del derecho pretendido, por lo que la competencia de este asunto recae en el lugar de domicilio de las demandadas. Así pues, al tenerse que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y que el domicilio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es en la ciudad de Bogotá, conforme lo dispone el artículo 5º del Acuerdo 106 de 2017 *“Por el cual se modifican los Estatutos Internos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES”*; se tiene que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión de este asunto a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C, conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 90 del Código General de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso, debiéndose advertir que esta decisión no es susceptible de recursos según lo reglado en el artículo 139 ibídem, normativa aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por MARIA GABRIELA MARTINEZ QUINTERO como apoderada de LEONOR STELLA LIZARAZO OCAMPO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee685be07ae447f8d8a5411b18d53a830eb8848655722ce8e829a8a08908960d**

Documento generado en 14/02/2023 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 20/01/2023 y recibido en la misma fecha como mensaje de datos a través del correo institucional de este Juzgado. El apoderado demandante corrige el escrito de demanda a través de mensaje de datos remitido el 23/01/2023. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-06) con seis (6) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO como apoderado de la señora MARIA BETY HERNANDEZ ORTIZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece la competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, así: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En el caso sub examine, se tiene que el lugar del domicilio de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.¹ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES² es en Bogotá D.C; por su parte, el lugar del domicilio de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. es en Medellín – Antioquia. A lo anterior, se suma que el lugar donde se surtió la reclamación del derecho fue en Pamplona – Norte de Santander³.

¹ Véase el certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A. en los folios 15 a 37 del consecutivo 03 que conforma el expediente digital.

² Artículo 5º del Acuerdo 106 de 2017.

³ Véase el folio 215 del consecutivo 03 que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así pues, atendiendo la preceptiva dispuesta en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda puesta en conocimiento de esta Unidad Judicial no cumple con ninguno de los factores para determinar que la competencia del asunto recae en los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta.

Por lo expuesto, advirtiéndose que la competencia de este asunto puede atribuirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. o a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (con ocasión del lugar del domicilio de las demandadas) o a los Juzgados Civiles del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona (por ser el lugar donde se surtió la reclamación del derecho), se dispone requerir al demandante para que en el término de tres (3) días manifieste su voluntad en el sentido de informar a cuál de los circuitos judiciales competentes desea que sea remitido el expediente.

Se advierte que, en caso de que el demandante guarde silencio frente al requerimiento efectuado, se ordenará su remisión a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C, por ser el lugar del domicilio de dos de las aquí demandadas.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y, en cuanto a su remisión al Juzgado competente, quedará supeditada a la petición del demandante dentro del término otorgado o a lo dispuesto por el despacho en líneas anteriores,

Por último, se informa que esta decisión no es susceptible de recursos, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Código General de Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO como apoderado de MARIA BETY HERNANDEZ ORTIZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que, en el término de tres (3) días, informe a cuál de los circuitos judiciales competentes desea que sea remitido el expediente. En el evento en que el demandante no se pronuncie, se ordena REMITIR la presente demanda a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71240e5c7ce1b226c0a6b1095289a68b43478f4dac25bada657bdea8ffb0184c**

Documento generado en 14/02/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 23/01/2023 y recibido en la misma fecha como mensaje de datos a través del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-12) con doce (12) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por ALVARO ALONSO VERJEL PRADA como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se establece que la competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se determina así: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Al respecto, debe observarse que la actora no aportó constancia alguna en la que se verifique el lugar de la reclamación del derecho pretendido, por lo que la competencia de este asunto recae en el lugar de domicilio de las entidades demandadas. En consecuencia, al tenerse que los domicilios de las demandadas son en la ciudad de Bogotá D.C.¹ y que la cuantía de las pretensiones corresponde a la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.177.260), esto es, no supera los 20 SMLMV para el año 2023², en virtud del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es dable concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

¹ Véanse los certificados de existencia y representación legal en los consecutivos 10, 11 y 12 del expediente digital.

² 20 SMLMV para el año 2023 corresponden a la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.200.000).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión de este asunto a reparto de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso, debiéndose advertir que esta decisión no es susceptible de recursos según lo reglado en el artículo 139 ibídem, normativa aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por ALVARO ALONSO VERJEL PRADA como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121b910e990a19b7979a22e8fa3b17c5ae8c6890379649cecdc5205aaf3675ef**

Documento generado en 14/02/2023 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 24/01/2023 y recibido en la misma fecha como mensaje de datos a través del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-12) con doce (12) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por ALVARO ALONSO VERJEL PRADA como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertirse la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se establece que la competencia en los procesos contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral se determina así: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Al respecto, debe observarse que la actora no aportó constancia alguna en la que se verifique el lugar de la reclamación del derecho pretendido, por lo que la competencia de este asunto recae en el lugar de domicilio de las entidades demandadas. En consecuencia, al tenerse que los domicilios de las demandadas son en la ciudad de Bogotá D.C.¹, es dable concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión de este asunto a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C, conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 90 del Código General de Proceso, debiéndose advertir que esta decisión no es susceptible de recursos según lo

¹ Véanse los certificados de existencia y representación legal en los consecutivos 10, 11 y 12 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

reglado en el artículo 139 ibídem, normativa aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por ALVARO ALONSO VERJEL PRADA como apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C, en atención a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b0916c42c8b1b142033a2d8e289ac90af2567a3a3444a78b7c1cfd7f9f926a**

Documento generado en 14/02/2023 05:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**